



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2017-00151-00

Demandante: NESTOR ALFONSO ORTEGA CARRASQUILLA

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Vista la nota secretarial, una vez presentado memorial de subsanación de la demanda según los lineamientos del auto de fecha 26 de julio de 2017, se observa que la pretensión del demandante gira en torno al reconocimiento y pago de la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de diciembre de 2003 hasta la fecha de retiro.

Estando la demanda para su análisis a fin de decidir sobre su eventual admisión, se observa que en primer lugar ha de establecerse la oportunidad de presentación del medio de control ejercido.

En lo que respecta a la caducidad del presente medio de control, dispone el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

“(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

“(…)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

“(…)”

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, con respecto a la caducidad de las acciones, ha manifestado lo siguiente:

“La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis.

Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente.”¹

El tratadista Carlos Betancur Jaramillo, en su obra Derecho Procesal Administrativo, dice:

“Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza. En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa.”²

Pues bien, como antes se acotó, para los medios de control contenciosos se ha previsto en el artículo 164 numeral 2º literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concretamente para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que el término de cuatro (4) meses de caducidad se empezará a contar *“a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*.

En ese orden, tenemos que la petición de la pretensión antes referida fue respondida mediante oficio de 25 de junio de 2016³, la cual fue notifica y puesta en conocimiento el 19 de julio de 2016⁴. Así mismo, se observa que al demandante le fue reconocida asignación de retiro en fecha 26 de junio de 2014.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Doctora Dolly Pedraza de Arenas, sentencia del 21 de noviembre 1.991.

² CARLOS BETANCUR JARAMILLO, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, pág. 156.

³ Folio 7.

⁴ Fl 22, 35.

Así las cosas, se observa pues que lo pretendido tiene que ver con los emolumentos del accionante cuando prestaba su servicio activo es decir antes de 26 de junio de 2014.

Por lo anterior, se evidencia de manera inicial, que la acción se encuentra caducada, toda vez que el acto administrativo demandado debió ser rebatido en sede judicial, dentro de los cuatro (04) meses siguientes tal y como lo establece la norma, es decir, que tenía el demandante hasta 21 de noviembre de 2016 para la interposición de la acción, o haber interrumpido la caducidad con la conciliación, cuestión que no se surtió, y tenemos como fecha de la presentación de la demanda el día 08 de junio de 2017⁵, con lo que de contera se estima caducada el medio de control ejercido, pues no se puede considerar que se están reclamando prestaciones periódicas, ya que el demandante se encuentra pensionado, por lo que se estima que la pretensión tiene un carácter económico, el cual como se dijo si debía cumplir o agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, y el al ser negado a través del acto administrativo recurrido, se reitera, el medio de control debió ejercerse dentro de los cuatro (04) meses dispuesto por la normativa tantas veces referenciada.

De acuerdo a lo anterior, concluye el despacho que si el demandante deja transcurrir los plazos fijados por la ley, en forma objetiva, sin presentar la demanda, el derecho fenece irremediamente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlo, pues dichos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, pues la caducidad representa el limite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho, por consiguiente la actitud negligente de quien estuvo legitimado no puede ser objeto de protección.

Conforme a lo anterior, hay lugar a darle aplicación al numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido admitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

⁵ Folio 24.

RESUELVE

1º.- Rechazar la presente demanda instaurada por el señor NESTOR ALFONSO ORTEGA CARRASQUILLA, por conducto de apoderado, en contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de la demanda y de los anexos que obran en el mismo, sin necesidad de desglose.

3º.- Téngase al Dr. EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO identificado con C.C N° 91.133.429 y T.P N° 166.414 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, según los términos y extensiones del poder conferido obrante a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ